



LEY N° 2416 (Original 1138)

Sancionada el 29/09/1949. Promulgada el 25/10/1949.
Publicada en el Boletín Oficial N° 3.537, del 28 de Octubre de 1949.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Capítulo I

Título I

ESTATUTOS

Artículo 1°.- Quedará sujeto a la presente ley el personal de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y reparticiones autárquicas, con funciones permanentes, en ejercicio de cargos incluidos en el presupuesto general o en los especiales de las reparticiones autárquicas o retribuidos con imputación a cuentas especiales o partidas globales, con excepción de:

- a) Los Ministros y subsecretarios de Estado;
- b) El secretario general y subsecretario de la gobernación;
- c) Los directores generales de reparticiones;
- d) Los secretarios privados de funcionarios superiores;
- e) El personal contratado;
- f) El jefe y subjefe de Policía;
- g) Los funcionarios que por disposición de la Constitución o de la Ley se designan por tiempo determinado o con acuerdo del Senado.

Art. 2°.- Se entiende por personal de funciones permanentes:

- a) El que figura en el presupuesto.
- b) El que forma parte de planteles o equipos afectados a explotaciones o trabajos públicos o a cuentas globales o especiales, siempre que tenga, por lo menos, dos años ininterrumpidos de servicios.

Art. 3°.- Los cargos cuya naturaleza exija un régimen especial y que no estén comprendidos en la enumeración del artículo 1°, serán exceptuados oportunamente por la autoridad con facultades de nombramientos.

Título II

CONDICIONES DE INGRESO

Art. 4°.- El ingreso a los cargos públicos se hará por el puesto inferior de la escala jerárquica en cada categoría, de acuerdo con la clasificación siguiente o las designaciones similares que contenga la ley de presupuesto:

- a) Personal administrativo;
- b) Personal técnico;
- c) Personal obrero especializado;
- d) Personal obrero no calificado;
- e) Personal de servicio;
- f) Personal superior de seguridad y defensa;
- g) Personal subalterno de seguridad y defensa;
- h) Funcionarios de justicia;
- i) Personal docente

Art. 5°.- Para ingresar a la administración pública se requiere:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Ser argentino nativo o naturalizado con tres años, por lo menos, de ejercicio de la ciudadanía;
- b) Tener diez y ocho años de edad y no más de cuarenta y cinco. Las aspirantes a cadete y aprendices deberán tener mas de catorce años y menos de diez y ocho;
- c) Haber cumplido con las disposiciones legales vigentes sobre enrolamiento y servicio militar;
- d) Saber leer y escribir correctamente; (**Modificado por el Art. 1º de la Ley 2667/1951 – Original 1389-).**
- e) Tener buena salud y presentar certificado de autoridad competente;
- f) Dar fianza en el caso que la ley lo determine;
- g) Hacer declaraciones juradas de bienes;
- h) Acreditar buena conducta mediante certificado expedido por autoridad policial;
- i) Presentar los documentos necesarios para justificar las exigencias contenidas en el presente artículo.

Art. 6º.- (**Suprimido por el Art. 2º de la Ley 2667/1951 -Original 1389-).**

Art. 7º.- Están exceptuados de examen de ingreso:

- a) Los funcionarios o empleados que requieran títulos profesionales;
- b) Las maestras, maestros o profesores, para cargos en que deban desempeñarse como tales;
- c) Los técnicos o peritos con título expedido por escuelas o instituciones reconocidas por el gobierno nacional y por el gobierno provincial y los técnicos reconocidos como tales hasta la fecha.

Art. 8º.- Los titulares de los cargos de las categorías c), d) y e) del artículo 4º, podrán optar por vacantes de las categorías a), f), g) y h) del mismo, en cuyo caso deberán someterse a un examen de competencia.

Art. 9º.- Los apéndices, cadetes, celadores, meritorios o supernumerario, así como los comprendidos en el artículo anterior y los imputados a explotaciones o trabajos públicos, con más de dos años de antigüedad, tendrán preferencia a los efectos de su ingreso a cargos permanente del presupuesto o de las categorías indicadas en el artículo 4º, sobre los demás aspirantes al ingreso, en igualdad de condiciones de idoneidad.

Art.10.- No pueden ingresar en la administración pública:

- a) El que hubiere sido exonerado por la administración nacional, provincial o municipal;
- b) El que hubiere sido condenado por delito que merezca la pena corporal no susceptible al cumplimiento condicional;
- c) El que estuviere comprendido en un auto de prisión preventiva y mientras el mismo se mantenga firme.

Art. 11.- El personal comprendido el inciso a) del artículo 2º empezará a gozar de derechos y tendrá las obligaciones establecidas en la presente ley, desde el día de su designación originaria, salvo las excepciones expresamente consignadas en la misma. El personal comprendido en el inciso b) del mismo artículo, gozará de los mismos derechos desde el día siguiente al del cumplimiento de los dos años a que se refiere dicho inciso; salvo las indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en cuyos casos regirán las leyes respectivas de orden general y de las excepciones expresamente consignadas en esta ley.

Art. 12. - Desde el instante en que comience a gozar de los derechos establecidos en esta ley, de acuerdo al artículo anterior, ningún empleado de los comprendidos en la misma, podrá ser removido, declarado cesante, exonerado, dadas por terminadas sus funciones, ni suprimido su cargo, así como tampoco suspendido o sancionado en forma de alguna ni declarado en disponibilidad, sino en la forma establecida en esta ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

En caso de que por falta o disminución de trabajo, fehacientemente justificada, todo empleado y obrero de los comprendidos en el artículo 2º de esta ley, sea despedido, tendrá derecho al monto de las indemnizaciones que establece la ley número 11.729 y concordantes.

Art. 13.- Se entiende por designación originaria, aquellas por la cual el empleado ingresa por primera vez a la administración pública, cualquiera sea la categoría en que lo haga, no estando comprendido en esa definición del cambio de una a otra categoría, de las establecidas en el artículo 4º, y similares.

También se entiende por designación originaria, la que signifique un reingreso a la administración pública, si hubiera dejado de pertenecer a la misma con anterioridad.

Título III

Art. 14.- Los funcionarios comprendidos en el inciso c) del artículo 1º tendrán derecho a las indemnizaciones que fijan las leyes nacionales sobre despido e indemnización.

No corresponde dicha indemnización en los casos que los citados funcionarios sean separados de su cargo de resulta de sumarios administrativos a que haya dado causa su conducta o actuación administrativa.

PROVISION DE VACANTES

Capítulo II

Título I

Art. 15.- Toda vacante de los cargos comprendidos en esta ley será prevista por promoción de los empleados mejor calificados entre los que ocupen los puestos inmediatamente inferiores en la categoría respectiva y según las asignaciones fijadas en el presupuesto de cada ministerio, del Poder Judicial, Cámaras Legislativas o reparticiones autárquicas.

Cuando se trate de un cargo vacante para el que se requiera título profesional, si no hubiese dentro de la repartición un empleado con tal requisito, podrá hacerse la designación en personal extraña a la misma.

Para optar a una vacante se requiere una antigüedad de seis meses por lo mínimo en el cargo anterior.

Art. 16.- Cada una de las entidades citadas en el artículo anterior, clasificarán al personal de acuerdo con las siguientes bases:

- a) Competencia;
- b) Conducta observada y disciplina;
- c) Antigüedad en el cargo;
- d) Antigüedad en la repartición o dependencia;
- e) Asistencia.

A igualdad de competencia se preferirá para el ascenso, al de mejor conducta; a igualdad de los dos primeros conceptos, al de mayor antigüedad en el cargo y así sucesivamente.

Art. 17.- Los cargos de jefes permanentes con funciones de dirección, organización o asesoramiento, serán provistos por selección entre el personal que se encuentre en condiciones de ascenso y respetando la escala de bases establecidas en el artículo anterior.

Si no lo hubiera en la repartición con aptitudes para el desempeño del cargo, se elegirá entre el personal en actividad en cualquiera de las dependencias afines del Estado que se encuentre desempeñando a cargo de un grado inferior al de la vacante.

Los empleados comprendidos en esta ley que pasaran a ocupar cargote los exceptuados gozarán de todos los derechos establecidos en la misma.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 18.- Los cargos de directores generales, Administradores generales de reparticiones administrativas o de entidades autárquicas, podrán ser provistos mediante promoción entre los empleados o funcionarios comprendidos en esta ley, entendiéndose dicha designación con retención del cargo anterior, a cuyo ejercicio deberá reintegrarse al empleado o funcionario al término de sus funciones superiores.

En este caso, tales empleados continuarán gozando de los beneficios de esta ley, salvo que renunciaran al cargo anterior.

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO

Capítulo III

Título I

Art. 19.- Son obligaciones del empleado:

- a) La prestación personal del servicio en forma regular, continua y de acuerdo con los reglamentos;
- b) La contracción en el desempeño del cargo;
- c) El deber de obediencia: el inferior debe acatar las órdenes del superior jerárquico que se refieran a razones de servicio;
- d) Mantener el secreto en los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales lo requieran;
- e) Observar conducta que no ofenda al orden y a la moral pública;
- f) Proceder con cortesía y diligencia en el trato con el público y con los demás empleados;
- g) Rehusar dádivas, regalos u obsequios privados, que se le ofrezcan como retribución de actos inherentes de sus funciones;
- h) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando fuere objeto de imputaciones delictuosas;
- i) Someterse a las pruebas de competencia ordinarias y extraordinarias en las épocas y forma que disponga la superioridad;
- j) Continuar con el desempeño del cargo en caso de renuncia, hasta aceptación de la misma, no pudiendo ser dicha permanencia mayor de diez días.

Art. 20.- Para que el deber de obediencia sea exigible, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) La orden deberá estar dentro de la competencia del superior jerárquico que la imparte y del que la recibe;
- b) Debe ser dada en actos de servicio;
- c) No debe ser ilícita.

Art. 21.- Los empleados podrán resistir orden o disposición superior que implique una violación de las disposiciones de esta ley o que importe un delito.

Art. 22. - El personal de la administración pública, no podrá:

- a) Prestar servicios, regular o no, asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a una personas físicas o jurídicas que gestiones o exploten concesiones y privilegios de la administración provincial, nacional o municipal, que sean contratistas o proveedores habitables de la administración provincial; cuando en una repartición o entre cualquiera otra firma del Estado, es quien interviene en la regulación o fiscalización de los servicios, en la celebración o ejecución de la contratación o que ejerza el contralor directo del funcionamiento o de las obligaciones regulares de cualquiera de esas personas o adjudicación.



- b) Recibir directa o indirectamente bienes relacionados con contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebrados u otorgados por la administración nacional, provincial o municipal.

CAPÍTULO IV

Título Único

DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN

Art. 23.- Cada una de las entidades citadas en el artículo 15 designará un tribunal que tendrá las funciones de tomar examen de ingreso, clasificarlos, calificar anualmente al personal, sustanciar los sumarios administrativos contra los empleados y entender en los reclamos que se susciten con motivo a las clasificaciones, calificaciones o ternas.

Este tribunal estará formado por un presidente y dos vocales.

Uno de los vocales deberá ser un funcionario de los no comprendidos en esta ley y el otro un empleado de los comprendidos, elegidos por la mayoría de los votos de todos los empleados de la entidad. El Presidente lo será: en la Cámara de Senadores, el presidente del Senado o vicepresidente; en la Cámara de Diputados, el presidente o vicepresidente de la misma; en los ministerios, el ministro o subsecretario; en la Gobernación, el secretario general, o el subsecretario general; en el Poder Judicial, el presidente de la Corte o quien lo reemplace; en la policía, el jefe o subjefe y en las reparticiones autárquicas, el presidente o administrador general o quien lo reemplace. Los vocales serán designados anualmente, no pudiendo ser reelectos, sino con intervalo de un período. Las resoluciones del este tribunal podrán ser objeto del recurso de revisión.

Art. 24.- Clasificados los exámenes de ingreso, el tribunal procederá a formar la terna por orden de méritos, la que será exhibida por tres días para que los interesados hagan las observaciones pertinentes. Si no las hicieren dentro de ese término, perderán el derecho de hacerlo en lo sucesivo, con relación a dicha terna.

Art. 25.- Si el interesado no estuviere conforme con la terna propuesta por ... es que le corresponde colocación preferente, pedirá su revisión por escrito, especificando las causas que hicieren a su derecho. De esta presentación se correrá vista al de colocación preferente, quien deberá expedirse dentro de los cinco días. Vencido el plazo, el tribunal, por resolución fundada, resolverá lo que corresponda.

Al elevarse la terna, se remitirán conjuntamente todos los antecedentes para conocimiento de la autoridad con facultad de designación.

Art. 26. - Las designaciones se harán de acuerdo a la terna que proponga el tribunal de calificaciones. Si la autoridad con facultad de designación no estuviera de acuerdo con el orden de prioridad establecido en la terna, al dictar la resolución designando al empleado, deberá fundar tal disidencia.

Art. 27. - Todos los exámenes de ingreso, así como la calificación que hiciere de los mismos el tribunal, se elevarán para su aprobación a la autoridad con facultad de designación. Esta podrá aprobarlas o modificarlas y su resolución es inapelable.

Art. 28.- Anualmente los jefes de cada reaparición, elevarán los antecedentes de comportamiento de cada empleado, al tribunal de calificación, quien procederá a su clasificación de acuerdo a las siguientes nominaciones: Sobresaliente, distinguido, bueno, regular, malo; respecto de las bases a) b) y c) del artículo 16.

Art. 29. - Las clasificaciones podrán ser objeto de reclamación por parte del interesado, ante el mismo tribunal, dentro de los diez días siguientes a su notificación. Dentro de los diez días



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

planteados la reclamación, el tribunal deberá resolver sobre la misma. En caso de insistir sobre la clasificación, dicho tribunal deberá fundar su resolución, y pasará los antecedentes a la autoridad con facultad de designación, para su resolución definitiva.

Art. 30.- Para las calificaciones, el tribunal deberá sujetarse al orden establecido en el artículo 16.

Art. 31.- Para los asensos y designaciones establecidas en el artículo 15; se presentaran también las ternas a que se refieren los artículos anteriores.

CAPÍTULO V DE LA AGREMIACIÓN

Art. 32. - Declarase obligatoria la agremiación mutualista de todo personal comprendido en esta ley. Los que no estuvieren comprendidos en la misma, podrán hacerlo voluntariamente, en la forma y categorías que especifique la reglamentación pertinente.

Art. 33.- La negativa o resistencia a la agremiación mutualista establecida por esta ley, será considerada como expresa renuncia del empleado al cargo que desempeña, sin derecho a indemnización alguna.

Art. 34.- Las contribuciones que para la agremiación se establezcan podrán ser deducidas de los haberes mensuales de los empleados.

Art. 35.- Los empleados comprendidos en esta ley organizarán una entidad con carácter mutualista, que agremiará al personal, pudiendo ser reconocida u oficializada por el Poder Ejecutivo algunas de las existentes estableciendo un régimen de contralor permanente por intermedio de la infección de Sociedades Anónimas, Civiles y Comerciales y dentro de las facultades de esta repartición, a fin de asegurar los beneficios de la entidad a todos sus asociados.

El personal docente del Estado tendrá también una entidad gremial que asegure a sus socios los beneficios de la institución de acuerdo a esta ley.

La entidad asegurará a sus afiliados entre otros beneficios, los siguientes:

- a) Abaratamiento de la vida, por medio de cooperativas y proveedurías de consumo;
- b) Asistencia social y médica completa, para el empleado y su familia;
- c) Colonia de vacaciones y campos de deportes;
- d) Sala de lactancia y de cuidado de hijos menores de los empleados viudos, durante las horas de trabajo;
- e) Escuela y establecimientos profesionales, con cursos y cursillos, de perfeccionamiento administrativo, en la medida de lo posible;
- f) Socorros mutuos, régimen de préstamos y finanzas;
- g) Asistencia social y médica completas, para el empleado y su familia en el caso de los artículos 68 y 69, de esta ley.

Art. 36.- Las contribuciones de los asociados, sean obligatorias o voluntarias, no podrán exceder del dos por ciento de sus sueldos.

Art. 37.- El régimen contable de las entidades gremiales, estará sujeto al control del Estado.

Art. 38.- La entidad gremial tendrá personería para representar a cada uno de los asociados y asumir su defensa cuando se dictare alguna sanción contra los mismos.

Art. 39.- El Poder Ejecutivo deberá facilitar un local como centro de las entidades gremiales que se establecen en esta ley. Toda resolución que se tome por dichas entidades deberá serlo en el local del mismo, para ser válida.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN DE TRABAJO





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 40.- Ningún empleado de los comprendidos en esta ley, podrá ser obligado a trabajar más de cuarenta y cuatro horas semanales, o sea a razón de ocho horas diarias de lunes a viernes y cuatro horas los días sábado.

Si por razones de servicio fuera necesario que algún empleado trabajara más de las horas establecidas precedentemente, el tiempo que exceda será pagado como trabajo extra, independiente del sueldo o salario diario o mensual.

Art. 41.- La retribución por horas extras se ajustará a la siguiente escala:

1º- En día hábil, desde la hora ocho hasta la hora veintiuna; se pagará una retribución que no podrá ser inferior a dos pesos por hora.

2º- En día hábil, desde la hora veintiuna hasta la hora ocho el doble de la tarifa del inciso 1º por hora.

3º- En día inhábil, desde la hora ocho hasta la hora veintiuna, el doble de la tarifa del inciso 1º por hora

4º- En día inhábil, desde la hora veintiuna hasta la hora ocho el cuádruplo de la tarifa del inciso 1º por hora.

Art. 42.- Esta retribución extra se pagara cualquiera sea el sueldo o salario que perciba el empleado y de acuerdo al sueldo que se perciba, según la escala que fija la reglamentación.

CAPÍTULO VII
TÍTULO I
DEL ESCALAFÓN

Art. 43.- El escalafón del personal de la administración pública se integrará por los siguientes conceptos:

- A) Sueldo básico por categoría;
- B) Antigüedad;
- C) Subsidios sociales:
 - a) Por maternidad;
 - b) Por cargas de familia ;
- D) Sueldo anual complementario.

Art. 44.- El sueldo básico por categoría será determinado en la ley de presupuesto.

Art. 45.- El personal que preste servicios en la administración pública, tendrá derecho a una remuneración mensual en concepto de antigüedad, de diez pesos moneda nacional (\$ 10.- m/n.), por cada año de servicio cumplido computable a partir del primer día del mes siguiente al de su ingreso. Desde la promulgación de la presente ley, la remuneración por antigüedad será equivalente al importe de la diferencia entre el sueldo que percibe y el de la categoría inmediata superior, por cada dos años de servicios. El personal jornalizado percibirá una retribución suplementaria de un peso por jornada sobre el jornal que percibe y por cada dos años de servicio. A los efectos de la jubilación serán computadas las retribuciones establecidas en este artículo como formando parte del sueldo, debiendo hacer aporte jubilatorio sobre los mismos. **(Modificado por el Art. 1º de la Ley 2751/1952 –Original 1473-)**.

Art. 46.- Los ajustes de la bonificación por antigüedad se efectuarán el 31 de diciembre de cada año. Las liquidaciones que correspondan por este concepto, se harán efectivas con retroactividad al primer día del mes siguiente en que el agente cumpla un nuevo año.

Art. 47.- La bonificación por antigüedad por cargo del personal docente del Consejo General de Educación se regirá por las disposiciones respectivas del Consejo Nacional de Educación, con la modalidad establecida en el artículo 45, último párrafo, de esta ley.



TÍTULO II DE LOS SUBSIDIOS SOCIALES

Art. 48.- Todos los empleados comprendidos en esta ley, cuyos ingresos normales sean inferiores a trescientos cincuenta pesos mensuales neto, tendrán derecho a un subsidio de treinta y cinco pesos mensuales por cónyuge.

Se computarán como ingresos normales del hogar, los que perciban el empleado, el cónyuge y los hijos o familiares que compartan el hogar, por cualquier concepto que fueren.

Para establecer los ingresos netos, se descontarán solamente las cantidades que se abonen por jubilaciones, seguro obligatorios, aportes por agremiación, intereses por préstamos para edificar o adquirir la vivienda propia, impuestos o tasas o contribuciones directas.

Art. 49.- El subsidio por cónyuge se liquidará siempre que no estén divorciados o separados de hecho con voluntad de no unirse.

Art. 50.- Cuando ambos cónyuges estuvieren empleados no se liquidara subsidio alguno por cónyuge.

Art. 51.- Le será liquidado, también, el subsidio por cónyuge a la viuda con hijos, siempre que le corresponda subsidio por estos hijos.

Art. 52.- Los empleados que tuvieren a su cargo personas hacia las cuales tenga la obligación legal de alimentar, gozarán de un subsidio de pesos nueve con cincuenta centavos mensuales por cada una de ellas. Si estas personas estuvieren en edad escolar, para hacerse acreedor al subsidio deberá acreditarse que cumplen o han cumplido con la instrucción mínima obligatoria establecida por el Consejo General de Educación o que están exceptuados de la misma.

Si la persona a cargo del empleado lo fuere el padre o la madre, el subsidio será de treinta y cinco pesos mensuales, por cada uno.

Este subsidio no se liquidará si las personas a cargo del empleado contribuyeran al hogar o tuvieran empleo o renta, que exceda del monto del subsidio que por ellas corresponda.

Para que proceda la liquidación de este subsidio, los ingresos normales del hogar deberán ser inferiores a trescientos cincuenta pesos mensuales netos.

Cuando las personas a cargo del empleado, a que se refiere este artículo, no fueran descendientes o ascendientes directos, deberán comprobarse la obligación de pasar alimentos, por testimonio de la sentencia que lo ordene, para que proceda el subsidio establecido en este artículo.

Art. 53.- Cuando los ingresos normales y permanentes sean superiores a trescientos cincuenta pesos netos y menores de cuatrocientos cincuenta pesos netos, el subsidio familiar consistirá en la diferencia entre el importe de esos beneficios y el excedente de los ingresos sobre trescientos, cincuenta pesos netos.

Art. 54.- El monto de los subsidios establecidos en los artículos 48 y 52, regirán hasta el 31 de diciembre de 1949 y para lo sucesivo su monto se determinará anualmente, el 1º de enero, de acuerdo al régimen establecido en el artículo 5º de la Ley número 783.

Art. 55.- Los subsidios establecidos en los artículos 48 y 52, se liquidarán por su importe total sin descuentos por ningún motivo y no se computarán a los efectos del aporte patronal ni del afiliado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones. No será liquidado su importe cuando por razones de licencia u otros motivos no se percibiere sueldo durante el mes. En todos los demás casos se liquidará el importe íntegro.

Estos subsidios les corresponden a todos los empleados comprendidos en esta ley, desde el día de su designación originaria y de acuerdo con los ingresos normales y permanentes.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 56.- A los efectos de la determinación de los ingresos normales y permanentes se tendrá en cuenta lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley número 783.

Art. 57.- Para hacerse acreedor al subsidio familiar, los empleados deberán llenar una declaración jurada de bienes y de ingresos, cuya falsedad será castigada con la exoneración del empleado, sin derecho a indemnización.

Dicha declaración deberá formularse cada vez que ocurra alguna variante en los ingresos o en las personas que den lugar al subsidio.

Art. 58.- ***(Derogado por el Art. 3º del Decreto Ley N° 73-E/ 1956).***

Art. 59.- Institúyese la remuneración anual complementaria para todos los agentes de la administración pública, sean estos permanentes o transitorios que revisten en cualquiera de las ramas de la administración, en los tres poderes, reparticiones autárquicas, cuyas remuneraciones se atiendan con partidas individuales o globales. Esta remuneración anual complementaria se abonará el 31 de diciembre de cada año, de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta un sueldo mensual de \$500 el 100%.

De \$ 501.- a \$ 700.- el 80%.

De \$ 701.- a \$ 900.- el 60%.

De \$ 901.- en adelante, el 50%.

Quedan excluidos de estas disposiciones: el Gobernador, Vicegobernador, Ministros del Poder Ejecutivo y de la Corte de Justicia y legisladores.

En la remuneración complementaria no se efectuará la contribución a la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Capítulo VIII

(Derogado por el Art. 39 de la Ley 3160/1955 -Original 1882-).

Capítulo IX

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Art. 97.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que los códigos de la materia y las leyes atribuyen a los funcionarios y empleados públicos, el incumplimiento de sus deberes hará pasible al causante de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Apercibimiento.
2. Suspensión.
3. Retrogradación.
4. Cesantía.
5. Exoneración.

Art. 98.- No podrán aplicarse dos penas distintas por un mismo hecho.

Art. 99.- La suspensión no podrá exceder de tres meses, como sanción por un mismo hecho.

Art. 100.- La pena de retrogradación sólo se aplicará por falta de competencia del empleado para las funciones a que hubiere sido destinado, siempre que todos los demás empleados de la misma repartición y de igual jerarquía desempeñen tareas análogas.

Art. 101.- La pena de retrogradación será solamente de una categoría, de acuerdo a la ley de presupuesto.

Si el empleado que fuera retrogradado se encontrase percibiendo retribución suplementaria de las establecidas en el artículo 45, dicha retribución será mantenida en su monto; empezándose a contar la permanencia en el cargo, a los efectos de dicho artículo, desde la fecha de retrogradación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 102.- El empleado que hubiere incurrido en dos penas de retrogradación, si incurriese nuevamente en hechos u omisiones pasibles de la misma pena, será declarado cesante.

Art. 103.- Los empleados podrán ser suspendidos por las siguientes causas:

- a) Cuando la permanencia en su puesto sea inconveniente al esclarecimiento de hechos que afecten al buen servicio.
- b) Como medida disciplinaria cuando se imponga como resultado de las constancias que arroje un sumario o por falta grave.
- c) Cuando existan reiteradas faltas de asistencia o puntualidad.
- d) Cuando dé parte de enfermo y el médico compruebe que está en condiciones de prestar servicios o no lo encuentre en su domicilio.

Art. 104.- La suspensión prevista en los incisos detallados precedentemente del artículo anterior serán sin goce de sueldo y sin cargo de prestar servicios.

Art. 105.- El personal comprendido en la presente ley, podrá ser declarado cesante o exonerado, previo sumario que constate las transgresiones que hagan posible tales medidas.

Antes de dictarse resolución definitiva en los sumarios y bajo pena de nulidad, se dará intervención al Fiscal de Estado y al imputado quien podrá aportar las medidas de pruebas en su descargo, debiendo hacerse lugar a las mismas; cumplidas las cuales se les correrá vista de todo lo actuado, para que presente su defensa por escrito, dentro de los cinco días de corrida la vista.

Si el empleado notificado personalmente o por cédula, no se defendiera se nombrará un defensor de oficio.

Art. 106.- La cesantía podrá ser dispuesta solamente por los hechos taxativamente enumerados a continuación:

- a) Cuando el empleado dejare de cumplir con los deberes de su cargo, o habiendo incurrido en faltas, tuviere ya dos suspensiones de cinco días cada una, como mínimo o por cuatro veces con suspensión menor.
- b) Los que hicieran abandono de sus funciones durante cinco días corridos, sin justificación alguna.
- c) Los que hicieran uso de licencia, sin haberles sido concedida, salvo que lo fuera por razones de salud, duelo o paternidad siempre que la ausencia sea superior a cinco días.
- d) Los que incurran en la contravención reprimida, por el artículo 72.
- e) Los empleados que habiendo sufrido una suspensión de diez días, como mínimo, falsearen la verdad para hacer uso de la licencia por duelo o paternidad o matrimonio.
- f) Los empleados que fueran llamados a prestar servicio militar como desertores.
- g) Los que promovieren desórdenes en estado de ebriedad, según sumario policial.

Art. 107.- En los casos precedentes el empleado que fuera dejado cesante o dadas por terminadas sus funciones, no tendrá derecho a la indemnización establecida por esta ley. También pierden este derecho, cuando la cesantía o exoneración se hayan dispuesto por las demás causas establecidas en esta ley.

Art. 108.- Los empleados podrán ser exonerados, previo sumario administrativo, por las siguientes causas sin derecho a indemnización:

- a) Por toda falta grave en el desempeño de sus funciones.
- b) Por todo acto de indisciplina hacia el jefe de la oficina a que pertenezca o hacia sus superiores jerárquicos pertenecientes a la misma repartición o hacia los que deba obediencia.
- c) Por abuso de confianza, inconducta para con el público y actos inmorales.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

d) Por recibir regalos, dádivas u obsequios de particulares por haber realizado u omitido realizar actos que le competen de acuerdo a sus funciones, salvo que se trate de demostraciones públicas y tenga consentimiento por escrito de sus superiores.

e) Los empleados que se afiliaren a partidos políticos contrarios a la Constitución de la Nación.

Art. 109.- La exoneración por abuso de confianza se aplicará cuando esa falta hubiera ocasionado un perjuicio a la repartición o estuviera penada por la ley respectiva.

Art. 110.- También serán exonerados, sin necesidad de sumario administrativo, cuando hubieren sido condenados por sentencia firme, por delitos reprimidos con pena corporal no susceptible de cumplimiento condicional.

Art. 111.- Cuando se instruya sumario y el mismo no arrojará motivos para la aplicación de sanciones disciplinarias, el empleado será repuesto en el cargo, en caso de separación previa, y se le pagará los sueldos o salarios que haya dejado de percibir, más una suma equivalente a un mes de sueldo por indemnización del daño moral; dejándose constancia que dicho sumario no afecta su buen nombre y honor, resolución que deberá ser publicada en el Boletín Oficial.

Art. 112.- La separación sin causa o que no esté de acuerdo a lo previsto por esta ley será indemnizada por el Estado de acuerdo al régimen de la ley número 11.729, sus concordantes y ampliatorias.

Art. 113.- En los casos de incapacidad o muerte ocurrida en acto de servicio o resultante de los mismos o por enfermedad profesional, corresponderá al empleado la indemnización que dispone la ley de accidentes de trabajo, cualquiera sea el monto del sueldo o salario que perciba.

La acción por indemnización será la misma que la establecida en la ley citada.

Art. 114.- Todo empleado que hubiera sido dejado cesante o exonerado, aún cuando lo fuera por causas establecidas en la presente ley, tendrá derecho a acudir a la justicia, por vía contencioso administrativa, para que aquélla se pronuncie sobre la resolución.

Art. 115.- Si el pronunciamiento judicial resultare contrario a la resolución recurrida la autoridad que la dictó deberá reincorporar al empleado en el cargo que tenía al ser separado.

Art. 116.- Los funcionarios y empleados que renuncien a su cargo, no tendrán derecho a indemnización alguna, de las establecidas en esta ley.

Art. 117.- Los beneficios establecidos por esta ley son de orden público e irrenunciables.

Art. 118.- Los empleados tendrán libertad de intervenir en política, fuera de los locales de las dependencias de la administración pública y de las horas de trabajo, excepto los siguientes:

- 1) Secretarios de juzgado.
- 2) Jefes de repartición.
- 3) Personal de policía, bomberos y guardia cárceles, cualquiera fuere su jerarquía.

No podrán ser obligados a inscribirse en partido político alguno ni a contribuir en especie o en dinero para campaña política o para partido político.

El funcionario o empleado, que infringiere o permitiere que se infrinja esta disposición, será dejado cesante sin derecho a indemnización.

Art. 119.- Los empleados no sufrirán descuento alguno en sus sueldos o salarios, que no sean de los autorizados por ley. La violación de esta norma lo hará pasible a la cesantía sin derecho a indemnización.

Art. 120.- Se aplicará también la cesantía del empleado que en las oficinas o en horas de trabajo hiciera política o manifestaciones de índole política, previo sumario que se levantará al efecto.

Art. 121.- Los empleados no podrán ser trasladados a otras reparticiones o dependencias o a cargos cuyo traslado signifique una sanción, sea por las condiciones de trabajo, distancia o clima.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 122.- Los funcionarios y empleados excluidos de esta ley tendrán sin embargo las obligaciones y derechos establecidos en los artículos 19, 40, 41, 48, 52, 58, 59, 60, 66, 67, 79, 82, 88, 97, a 103, 118, 119 y 120.

Estos beneficios que se les acuerdan son limitativos, no siendo extensivos a otros conexos que la ley determina.

Art. 123.- A los empleados que a la fecha de la promulgación de esta ley, se encuentren ocupando cargos de los no comprendidos en su beneficio, a los que hubiesen pasado de otros de los comprendidos, sin renunciar, se les conservará el cargo anterior, o en caso de encontrarse ya provisto, se les dará otro de igual jerarquía, gozando de todos los beneficios de esta ley.

Art. 124.- Las personas que estuvieren empleadas en la categoría del inciso a) del artículo 2º a la fecha de la promulgación de esta ley, gozarán de inmediato de los beneficios de la misma, de acuerdo a su antigüedad y sin la exigencia de los artículos 5º y 6º.

Art. 125.- Los empleados comprendidos en el inciso b) del artículo 2º que a la fecha de la promulgación de esta ley hubieren cumplido los dos años de antigüedad, también gozarán de inmediato de todo su beneficio.

Art. 126.- Mantiénese en vigor las disposiciones de la ley número 783 en cuanto no se oponga a la presente.

Art. 127.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 128.- Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, se tomarán de Rentas Generales, hasta tanto sean incluidos en el presupuesto general y de las reparticiones autárquicas, y serán imputados a la misma.

Art. 129.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Salta, a los veintinueve días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve.

JUAN A. AVELLANEDA – Vicente S. Navarrete - Alberto A. Díaz - Meyer Abramovich

POR TANTO

Salta, Octubre 25 de 1949.

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

EMILIO ESPELTA – J. Armando Caro.